

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A PARA QUE CESE LA EMISIÓN DE COMUNICACIONES TELEVISIVAS EN RELACIÓN A UN CASO DE AGRESIÓN SEXUAL A UN MENOR EN LA PROVINCIA DE JAÉN

REQ/DTSA/010/18/MEDIASET/AGRESION SEXUAL MENOR JAEN

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de junio de 2018

Vista la propuesta de requerimiento dirigida a **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2018, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante CAA), mediante el cual daba traslado a este organismo de una Decisión de su Pleno sobre el tratamiento dado en las televisiones a un caso de agresión sexual a un menor en la provincia de Jaén.

En la antedicha Decisión, el Pleno del CAA expone el análisis del tratamiento dado por algunas cadenas públicas y privadas respecto de la agresión sexual sufrida por un menor de 9 años por parte de varios menores de entre 12 y 14 años ocurrida en un colegio público en una pequeña localidad de Jaén (Chilluévar).

En concreto, el CAA señala que el tratamiento televisivo ofrecido para esta noticia por MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A (en adelante, MEDIASET), entre otros operadores, ha originado polémica social y reabierto el debate sobre la ausencia de ética y rigor informativo en el ejercicio del derecho y las libertades de información y expresión, frente a la ponderación del derecho fundamental a la intimidad y a la propia imagen de los implicados, tanto víctima como presuntos agresores.

El CAA concluye que, del contenido difundido en los programas analizados de MEDIASET, en sus programas “El programa de Ana Rosa” y en los Informativos, durante los días 8, 9 y 12 de febrero de 2018, se difundieron datos personales y privados de los menores implicados en la noticia de la agresión sexual (tanto víctima como supuestos agresores) que pudieron conducir a su identificación en el contexto de una localidad de apenas 1.500 habitantes, dificultando su rehabilitación e integración.

Por lo anterior, el CAA interesa a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, para que, como organismo competente sobre los prestadores de servicio de ámbito nacional, adopte si procede medidas correctoras ante conductas que pudieran vulnerar la legislación vigente en relación a la difusión de datos que permitan identificar a los menores implicados en una agresión sexual, en concreto, el artículo 7.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), cuyo incumplimiento se tipifica como sanción muy grave en el artículo 57.4 de la misma norma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), la CNMC “*supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.*” Asimismo, el apartado tercero de ese mismo artículo señala que es competencia de la CNMC “*controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010*”.

De conformidad con lo anterior, la CNMC es el órgano competente para supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones fijadas por la normativa en materia de comunicación comercial audiovisual en relación con la protección de los derechos del menor previstos en el artículo 7 de la LGCA.

Esta Comisión es asimismo competente para velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación que aprueben los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, de acuerdo con las previsiones recogidas en el artículo 12 de la LGCA.

Por otro lado, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas.

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a visionar y analizar diversos programas informativos y el magazine de actualidad “El programa de Ana Rosa” emitidos por el prestador del servicio de comunicación audiovisual, MEDIASET en su canal Telecinco, durante los días 8, 9 y 12 de febrero de 2018, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación a la protección de los derechos del menor.

Para su mejor identificación se detallan, a modo de ejemplo, algunos datos de emisión de los programas analizados:

Programas	Días visionados (año 2018)	Nombre y apellidos	Localidad	Imagen/ Nombre del colegio	Circunstancias familiares	Otras circunstancias
El programa de Ana Rosa	8,9,12 febrero	No	Si (9)	Si (12)	Si (9 y 12)	Si (9 y 12)
Informativos	8,9,12 febrero	No	Si (9)	No	Si (9)	No

Respecto a los programas objeto de análisis, “El programa de Ana Rosa” es un magazine matinal de televisión emitido en Telecinco desde el 10 de enero de 2005. Actualmente se emite de lunes a viernes después del matinal de Informativos Telecinco desde las 08:55 hasta las 12:45 horas. El espacio responde al formato-contenedor de magazine, incluyendo entrevistas, actualidad, opinión y crónica social. Hasta las 9 horas la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio es “para todos los públicos” y a partir de esa hora, la calificación es de “no recomendado para menores de 16 años”.

Por otra parte, “Informativos Telecinco” corresponde a los programas informativos de MEDIASET emitidos en horario matinal, mediodía y noche

Aunque el análisis se ha realizado programa por programa y en días diferentes emitidos por MEDIASET, las valoraciones generales que indicamos a continuación son válidas para todos ellos. El análisis se ha centrado en la localización de posibles datos de los menores que pudieran facilitar su identificación vulnerando, de este modo, su intimidad y privacidad.

Conforme al artículo 12 de la LGCA los prestadores de servicios de comunicación audiovisual tienen el derecho a aprobar códigos en los que regulen los contenidos de la comunicación audiovisual y las reglas de diligencia profesional para su elaboración, correspondiendo a la CNMC, como autoridad audiovisual, velar por el cumplimiento de estos códigos. En este sentido MEDIASET recoge en su “Código Ético de Mediaset. España” lo siguiente:

“Se respetarán en todo momento, de acuerdo con la legislación vigente y jurisprudencia aplicable, los derechos al honor, a la intimidad individual y familiar y a la propia imagen de las personas.”

Por otro lado, el apartado 4 del artículo 4 de la LGCA, establece que *“La comunicación audiovisual deberá respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ellos en los términos previstos por la normativa vigente.”*

Asimismo, el artículo 7.1 de la LGCA en su párrafo segundo prevé que *“En todo caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación.”*

Es importante destacar que el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son derechos reconocidos y amparados por el artículo 18.1 de la Constitución Española y desarrollados mediante la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en virtud de los cuales los titulares de estos derechos podrán recabar su tutela ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Además, en el ámbito de los menores, el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LOPJM) reconoce que los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, considerando intromisión ilegítima *cualquier utilización de su imagen o de su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar*

menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, aunque conste el consentimiento del menor o de sus representantes legales, lo que determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

Por otro lado, ha de analizarse la posible responsabilidad editorial de los prestadores audiovisuales considerando el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión.

En virtud de las circunstancias concurrentes en este caso, tal y como reconoce el artículo 20.4 de la Constitución Española, la libertad de expresión tiene su límite en el respeto al derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

El tratamiento informativo del menor debe inspirarse en el principio general de protección reforzada de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen, teniendo en cuenta que en la ponderación a realizar necesariamente deberá tenerse presente el superior interés del menor que, además, y conforme al artículo 2 de la LOPJM, debe primar sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Es un bien jurídico protegido por encima de otros.

Cuando los hechos en los que se vea inmerso el menor sean *asuntos públicos de interés* estará justificada la difusión de la noticia, pero con la adopción de las cautelas que en cada caso dicten las circunstancias para evitar que el mismo se vea perjudicado (tales como no incluir el nombre ni la imagen del menor, o distorsionar su rostro de modo que sea imposible su identificación, no aportar datos periféricos que puedan identificarlo, etc.).

Debe primar, en todo caso, la preservación de la identidad de la víctima cuando, además de ser ésta menor de edad, los hechos investigados, enjuiciados o sentenciados se refieran a delitos contra la libertad sexual. Por ello habrán de considerarse en estos supuestos antijurídicos no solo la identificación por nombre y apellidos de las víctimas menores y la captación de su imagen, sino también la información sobre datos colaterales del menor que sean susceptibles de facilitar su identificación.

Durante el tratamiento dado a la noticia en los informativos y en el Magazine “El programa de Ana Rosa” no se han difundido los nombres, imágenes o voces de los menores implicados. No obstante, hay otros datos que, aunque referidos de forma indirecta a los menores, pudieran permitir la identificación de los mismos, al desarrollarse los hechos en una localidad de apenas 1.500 habitantes. Ejemplo de este tipo de datos serían la mención de la localidad donde ha

sucedido la agresión sexual -tanto en “El programa de Ana Rosa” como en los informativos-, la inserción de imágenes del colegio donde estudian los menores –en los informativos-, o los relativos a circunstancias familiares de los agresores –en “El programa de Ana Rosa” y en los informativos- y acerca del entorno social en el que se desenvuelven los menores agresores -en “El programa de Ana Rosa”-.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, cabe la posibilidad de que los lugareños puedan fácilmente identificar a los menores implicados, y no solo por los datos ofrecidos por las cadenas de televisión, sino por el mismo hecho de que los habitantes de la mencionada población se conocen entre sí y, por ello, el anonimato en este tipo de poblaciones es difícil de preservar.

Al mencionarse por el operador algunas circunstancias personales de los menores supuestos agresores como su etnia o religión, esta Sala entiende que estos datos podrían permitir la identificación de los menores y sesgar, a su vez, la incidencia de los casos de agresiones sexuales hacia grupos sociales concretos, orígenes culturales y circunstancias determinadas.

Aunque MEDIASET aporta dichas circunstancias como una información complementaria y no determinante, señalando los presentadores de sus emisiones que este no ha sido el motivo de la agresión sexual, es conveniente en todo caso, que los medios eviten las adjetivaciones que puedan contribuir a una justificación implícita de la agresión y a crear un sesgo discriminatorio hacia determinados grupos sociales o raciales.

No en vano, al ser Chilluévar una población muy pequeña, al tratarse la agresión sexual de forma repetida en los medios de comunicación, inevitablemente aumenta la tensión entre los vecinos y el morbo entre los telespectadores.

El trascurso de los hechos en una localidad de menos de 1.500 habitantes añade una mayor vulnerabilidad a los menores implicados, tanto sean la víctima como los presuntos agresores, lo que fuerza a exigir a los medios de comunicación a que extremen sus cautelas en el tratamiento de noticias de este tipo en que, de una manera indirecta, se pueden revelar datos personales que puedan facilitar la identificación del entorno de menores implicados en hechos delictivos, al objeto de que no se dificulte con ello su desarrollo y rehabilitación ulterior.

Asimismo, sería conveniente limitar los detalles que se ofrecen y el tiempo que se dedica al tratamiento de noticias de esta naturaleza, para que la información que se ofrece no se convierta en entretenimiento, sino que se restrinja a presentar un carácter divulgativo, en la medida en que está en juego el desarrollo social y la integración de unos menores de sobra conocidos por los vecinos en una localidad de tan reducido tamaño.

Los operadores de televisión han de buscar el justo equilibrio entre su derecho a la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía a la difusión de información veraz y a la protección de los menores de edad implicados en hechos delictivos como sujetos especialmente vulnerables, puesto que con ello se evitaría la generación de conflictos sociales y/o raciales.

Teniendo en cuenta lo indicado, a juicio de esta Sala, cabe concluir que se aprecian indicios suficientes que justifiquen la necesidad de tramitar un requerimiento a MEDIASET por el tratamiento dado a la agresión sexual de un menor en el entorno escolar en una localidad de Jaén por la eventual vulneración de su Código Deontológico, en relación al respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de menores, conforme a lo previsto en los artículos 4.4, 7.1 y 12 de la LGCA.

Cabe recordar a este respecto que, conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 12 del artículo 58 de la LGCA podrán ser consideradas infracciones graves: “5. *El incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual. [...] 12. El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley*”.

En atención a lo anterior, el incumplimiento del requerimiento al que hace referencia la presente resolución podría dar lugar a la apertura de procedimiento sancionador por presunto incumplimiento por infracción del citado artículo 58 de la LGCA y a la imposición de la multa prevista en el artículo 60 de la misma Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Requerir a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A, para que, a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, adopte las medidas oportunas para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, en relación con los artículos 4.4 y 7.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, adecue los contenidos de sus informativos y sus programas magazines a los criterios establecidos en sus códigos deontológicos en relación a la protección de los derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen de los menores.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella

recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.